Boletin



Oftital

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría, 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de l'apósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 1.º de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 189.

Secretaria.-Negociado 1.º

Habiendo regresado á la provincia en el dia de hoy, me hago cargo del mando de la misma, cesando el Secretario del Gobierno, que lo desempenaba interinamente.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 1.º de Agosto de 1912. El Gobernador, Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 190.

El Alcalde de Villaluenga me comunica lo siguiente:

Se ha presentado en esta Alcaldía Tomás Puebla, manifestando que su hijo Isidoro Puebla Poza se ausentó de la casa paterna el día 19 del próximo pasado, cuyas reñas son las siguientes: edad 20 años, estatura regular, barba naciente, pelo castaño; viste pantalón

de paño oscuro, chaleco y chaqueta del mismo color, boina negra.

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 1.º de Agosto de 1912. El Gobernador, Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

DISPOSICIÓN GENERAL.

Articulo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta Ley, la de
Consejos de Conciliación y Arbitraje
industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica
que sea propietaria ó contratista de la
obra, explotación ó industria ó donde
se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Estan también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de indole puramente doméstica.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES IN-DUSTRIALES.

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá préviamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agricolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquél que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por secibirá, como indemnización, por se-

sión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

 Π

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL.

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siemprè existente entre todo aquél que dá trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8. Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de de-

A PEONS OF THE SALE STORY

rechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

TV

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS.

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquéllos que tengan derecho á ser incluídos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluídas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no reha-

bilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximum de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por si ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó estable--cimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unanimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantias para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreres podrá usar de las facultades que le confiere el parrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales, resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que descen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse al de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuer-

po de Jurados industriales serán bienales.

V

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente Ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se substanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.°, 3.° y 5.° del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los obreres también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo art. 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los articulos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

(Se continuará).

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

AU	DIEMOIA LILOTINOIA	u du indentin.	77	Mauro Maté Román	
			78 79	Francisco Fernández Santos Bartolomé López López	
Don Isi	doro Velarde García, Secretario supl	ente de la Andianaia provincial	00	Jacinto Román Guerra	
		ente de la Addiencia provinciai	81	Eleuterio Román Santos	
	de Palencia.			Emiliano Castaño Plaza	
Certi	fico: Que las listas definitivas de Jura	dos para el próximo año de mil		Isidro Rojas Román	
novecie	ntos trece han quedado formadas por	sorteo en la forma siguiente:	84	Hipólito Brágimo Nieto.	the state of the s
			85	Manuel Rey Linacero.	
	PARTIDO DE ASTI	JDILLO.	86	Primo Ruíz Gómez	
	Cabezas de fami	lia.	88	Victor Vega Martinez	
			89	Julian Ruíz Gómez	
Núm.º			90	Florentin Reol Fernández	
de	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	91	Calixto García García	
orden.			92	Apolinar Alcalde Guerra	
-	WEST-STORY AND SERVICE AND SER		93	Evaristo Santoyo Rey	
1	D. Martin García Ruíz	1000	94 95	Silverio Heredia Aparicio Evaristo Salvador Carrera	White the first property of the control of the cont
2	Ignacio Rodríguez González	Idem.	96	Daniel Anaya Santoyo	
3 A	Melchor García Ruíz	Section 1.7 List	97	Domingo Hermoso Leaño	
5	Ramón Puebla García		98	Jesús Caro García	and the second s
6	Demetrio Minguez Ortega		99	Jerónimo Santos Martin	22.00
7	Cayetano Pulgar Delgado	Idem.	100	Claudio Carrera Melendro	
8	Blas Toribios Martinez		101 102	Primitivo Pinta Reol Eudosio Márcos Gallego , .	
9	Jerónimo Quintano Aguado		103	Marcelino Vargas Santos	
10 11	Deogracias González Villaverde Juan Paisán Velasco		104	Vicente Castrillo Sáez	AND ADMINISTRATION OF THE PROPERTY OF THE PROP
12	Nicolás Pérez Aguado		105	Julian Turzo Valdivielso	Idem.
13	Andrés Castaño Plaza		106	Clemente Garcia Ramoneda	
14	Juan Sendino Bustillo		107	Victor Moreno Rincón:	
15	Victorino Quintano Castaño	Idem.	108	Gonzalo Gómez Alvarez	
16	Aniano Castaño Nava		109	Santos Lezcano Duque	
17 18	Gregorio Pérez García	And Control of the Co	111	Miguel Anaya Ortega:	
19	Aniano Muñoz Gallardo,		112	Ciriaco Castaño Gútiez	
20	Luis de la Fuente Tejido		113	Eugenio Arce Gutiez.	
21	Domingo Pérez Prieto	Idem.	114	Agustín Paisan Velasco.	
22	Emiliano Bustillo Martinez	<u> </u>	115 116	Saturnino Martín Husillos Emilio del Mazo Ercilla	
23	Ramón Martínez de la Pinta	TABLE AND PROPERTY OF THE PROP	117	José Manrique Manrique	
24 25	Julian González Ordóñez		118	Eugenio Manrique Manrique	And the second s
26	Arsenio Sánchez Martinez	100000	119	Victor Serna Izquierdo	
27	Francisco Rodriguez Sobrino		120.		
28	Mariano Narganes Garcia	Idem.	121	Dionisio Izquierdo Pascual	
29	Claudio García Sánchez		$\begin{array}{c} 122 \\ 123 \end{array}$	Emiliano Serna Martinez	* 1222 023 mm mm m m
30	Segundo Pinta García		124	Pedro Azpeleta Miguel	
31 32	Francisco Salomón Aparicio Santiago Santander Gallardo		125	Melquiades de los Ríos Fernández.	
33	Daniel Martinez Gallardo		126	Pablo Amor Martinez	2017
34	Pedro Campo Pérez	1. No. 1. No. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	127	Antonio Torres Abad	1202 2
35	Marcelino Sendino Sierra	934 CPV CP	128	Miguel Aparicio Acinas	
36	Andrés Borro Gil		129 130	Isidro Martínez García	
37 38	Sergio Durango Tarrero		131	Alejandro Maté Diez	
39	Jerónimo Maté Gil	12-11 32	132	Casimiro Martinez Illera	
40	Valeriano Tarrero Sendino		133	Raimundo García Nieto	
41	Manuel Calvo Colmenero		134	Tomás Antón Alonso	
42	Florentino Ugarte García		135 136	Modesto Saldaña Illera	20111110000
43	Abundio Ruíz López	Volhanna de D'	137	Mariano Tapia Gómez	
44 45	Eustasio Turzo Valdivielso	Idem	138	Enrique López Herreros	
46	Pascasio Vicario Tapia		139	Santiago Ordónez Manrique	
47	Próculo Gallardo Gallardo		140	Mariano Tapia Arija	Idem.
48	Juan Martinez Losa	Idem.	141	Saturnino Ruiz Ruiz	C DECOMEND AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE
49	Valeriano Bustos Revilla		$\begin{array}{c} 142 \\ 143 \end{array}$	Mariano Sendino Buzón	Same 1 and
50 51	Manuel Bustos Corral Eutimio Chico Villazán		144	Eusebio Sendino Arnaiz	
52	Macario Alario Penche		145	Melecio Pérez Gallardo	
53	Eulogio Rojo Marcilla	the state of the s	146	Aquilino Illera Anaya	Idem.
54	Antonio García Meneses		147	Abundio Carranza Villaizán	
55	Juan Merino Miguel		148	Mariano Alvarez Alonso	
56	Gaudencio Ausín de Bustos	193000	149 150	Lope Carbonel Bores	
57	Dario del Rio Villazán	10 A 20 A	100	Criaciano india Garcia	raom.
58 59	Gregorio Rodríguez Rozas	Idem.		Capacidades.	*** **** **** **** **** **** **** **** ****
60	Toribio Pérez López				
61	Vicente Martinez Albano	Idem.	1	D. Pedro Ausin Bustos	Proprieta in the control of the cont
62 63	Santiago Ruiz Val		2	Julian Lechón Lechón	
	Julian Cea Mateo	China Charles	3	Felipe López Buzón	
64 65	Juan Benito Pérez		5	Leonardo Mora Mazón	
65 66 67 68	Emilio Fernández Zapatero		- 6	Manuel Arija Santander	
67	Pedro Lechón Revuelta	110 (140 P.C.)	7	Clemente Serna Azpeleta	1
68	Emeterio García Barrientos	Idem.	8	Jesús Estébanez Alonse	Astudillo.
69	Florencio García Acítores		9	Félix Estébanez Miguel	A SECTION OF THE PROPERTY OF T
70	Rufino Tejedor López		10 11	José Ordónez Pascual	3 <u>2 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3</u>
71 72	Benito Rodríguez Rodríguez	Valdeolmillos	12	Victor González Duque	
73	Pedro Borro Antolín		13	Antonio Mediavilla Tarrero	Idem.
74	Restituto Amor Pérez	Idem.	14	Alejandro Polo Santander	Idem.
75	Enrique Rojo Ortega		15	José Gallardo Torres	Villodre.

D. Domingo Campo Revilla. . . Valdeolmillos.

Mauro Maté Román. . . . Valdespina.

Francisco Fernández Santos. . Idem.

76 77

4.0	T Tiles Callege Pole Villodre	
16	D. Ladislao Gallego Polo Villodre	
17	Gregorio Román Polo Idem.	
18	Mariano Ruíz González Idem.	
. 19	Estanislao Saiz Saiz Villodrigo.	
20	Filimón García Alcalde Idem.	
21	Fidel Montes Peña Idem.	
22	Fidel Cábia Tamayo Idem.	
23	. Alejandro González Morrondo Piña.	
24	Pedro García Sánchez Idem.	
25	Hilario Sobrino Quintero Idem.	
26	Valeriano Ruíz Pérez Idem.	
27	Manuel Sánchez de la Pinta Idem.	
28	Mariano Sánchez González Idem.	
29	Andrés Casado Ortíz Idem.	
30	Tomás Arroyo del Val Idem.	
31	Valeriano Heredia García Idem.	
32	Santiago González Salomón Idem.	
33	Eduardo Sánchez Pinta Idem.	
34	Miguel Pérez Ruíz Boadilla del Camino.	
35	Ulpiano Anaya Pachón Idem.	
36	Elías Pérez Ruíz Idem.	
37	Francisco Anaya Escribano Idem.	
3 8	Amós Pastor García Amusco.	
39	Jesús Polanco Valbuena Idem.	
	Braulio Santoyo García Idem.	
40	Mariano Escudero Casero Lantadilla.	
41		
42	Mariano Barcenilla Gallego Idem.	
43	Juan Puebla Espinosa Idem.	
44	Fidel Fernández Pérez Idem.	
45	Valentín Vega López., Idem.	
46	Angel Gallego Lantada Idem.	
47	Lúcas García Santos Idem.	
48	Santiago Escudero Ruíz Idem.	
49	Primitivo Alonso Rodríguez Idem.	
50	Mauro Puebla González Idem.	
51	Hilario Ortega Villoldo Valdeolmillos.	
52	Estéban Márcos Sancho Idem.	
5 3	Arcadio Gil Ortega Idem.	
54	Simón Ortega Hernando Idem.	
55	Próculo Ortega Campo Idem.	
56	Prudencio Pinta Aguirre Piña.	
57	Nicanor González García Idem.	
58	Segundo Santos García Idem.	
59	Andrés Suazo Pérez Idem.	
60	Mariano Suazo Martínez Idem.	
61	Guillermo Martín Pérez Torquemada.	
62	Fortunato Aguado Sánchez Idem.	
63	Saturnino Izquierdo Guadilla Melgar de Yuso.	
64	José Manuel Mora Alday Idem.	
65	Edesio Arija Manrique Idem.	
66	Pablo Tarrero Alcalde Valdeolmillos.	
67	Aurelio Pérez Román Idem.	
	Lorenzo Rioje Ortege Idem	
68 60	Lorenzo Rioja Ortega Idem.	
69	Pedro Sancho Buzón Idem. Saturnino Román Tarrero Idem.	
7 0	Cantings Willelde Diner Idem.	
71 70	Santiago Villoldo Pérez Idem.	
72	Satúrio Román Tarrero Idem.	
73	Mariano Tarrero Román Idem.	
74	Cándido Villoldo Pérez Idem.	
7 5	Fabriciano Campo Tarrero Idem.	

Dado en Palencia á veintiseis de Julio de mil novecientos doce.—Isidoro Velarde.—V.º B.º—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

Juzgados.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Saldaña. Por el presente hago saber: Que el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los bienes que á continuación se describen redicantes en

tinuación se describen, radicantes en término de Villasarracino y embargados como de la pertenencia de Magdaleno Rodríguez Andrés en la pieza de responsabilidades civiles de la causa que bajo el número 64 de 1910 se le siguió por denegación de auxilio.

Bienes objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Villasarracino, á do llaman Fuenterrando, de cabida de cuatro cuarteros, igual á cincuenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Oriente Jacinto Calvo, Mediodía Félix Cuadrado, Poniente María Andrés y Norte camino; tasada en 32 pesetas.

2.ª Otra tierra á do llaman Fuente-Arcos, de cabida de cuatro cuarteros, igual á cincuenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Oriente y Norte Vicente Cuadrado, Mediodía arroyo y Poniente Camilo Mañero; tasada en 260 pesetas.

3.ª Otra tierra á do llaman Gargolito, de cabida de uno y medio cuarteros; linda Oriente y Mediodía Juan Liquete Calvo, Poniente y Norte Antonio Sánchez; tasada en 20 pesetas.

4.ª Otra tierra á do llaman Valsarracino, de cabida de dos y medio cuarteros; igual á treinta y tres áreas

y treinta y cuatro centiáreas; linda Oriente Teófilo Palacios, Mediodía camera, Poniente Teresa Calvo y Norte arroyo; tasada en 180 pesetas.

5.ª Otra tierra á do llaman Mandujo, de cabida de tres cuarteros, igual á cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Oriente linderos, Mediodía Juan Andrés García, Poniente Mariano Sánchez y Norte herederos de Canuto Calvo; tasada en 25 pesetas.

6.ª Una viña, hoy tierra, á do llaman Pradillo, que hace tres obreros, igual á doce áreas y sesenta centiáreas; linda Oriente Félix Cuadrado González, Mediodía Mariano Sánchez, Poniente acueducto y Norte herederos de Enrique Campo; tasada en 25 pesetas.

7.ª Otra viña, hoy tierra, á do llaman Cepa Honda, que hacía uno y medio obreros, igual á seis áreas y treinta centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía y Poniente herederos de Simón Melero y Norte Andrés Liquete Arconada; tasada en 15 pesetas.

8.ª Otra viña, hoy tierra, á do llaman Escolar, que hacía dos y medio obreros, igual á diez áreas y cincuenta centiáreas; kinda Oriente herederos de Santiago Martín, Mediodía el mismo, Poniente Antonio González y Norte Jacinto Calvo; tasada en 25 pesetas.

9.ª Otra idem á do llaman Pinillo, que hacía dos obreros, igual á ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente Hilaria Cuadrado, Mediodía acueducto, Poniente herederos de Petra Andrés y Norte Miguel Campo; tasada en 27 pesetas.

10. Otra idem á do llaman Dujuelo, que hacía un obrero, igual á cuatro áreas y veinte centiáreas; linda Oriente Simón Liquete, Mediodía Irineo Lobera, Poniento Juan Antolin y Norte Emeterio Sánchez; tasada en 10 pesetas.

11. Otra idem do llaman Curata, que hacía cuatro y medio obreros, igual á dieciseis áreas y noventa centiáreas; linda Oriente Irineo Lobera, Mediodía Juan Antolín, Poniente camino y Norte Emeterio Sánchez; tasada en 32 pesetas.

12. Otra idem á do llaman Santo Espíritu, que hacía dos obreros; igual á ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente Gorgonio Diez de Baldeón, Mediodia Gregorio Campo, Poniente y Norte herederos de Polonia Sánchez; tasada en 20 pesetas.

13. Otra idem á do llaman Garota, que hacia cuatro obreros, igual á dieciseis áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente Ignacio González, Mediodía Eulogio Cuadrado, Poniente Antonino Andrés y Norte Fidel Canduela; tasada en 32 pesetas.

Advertencia.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitido como licitador deberán los que á ello aspiren consig-

nar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á veintitres de Julio de mil novecientos doce.— Eduardo Divar.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Piña de Campos.

Don Ramón Pastor González, Secretario del Ayuntamiento y Junta local de Escuelas de esta villa de Piña de Campos.

Certifico: Que en el día de hoy ha quedado constituída la Junta local de primera enseñanza de este término municipal con los Señores siguientes:

Presidente.

Don Andrés Casado Ortiz.

Vocales.

Don Fructuoso Ortega Diez.

Evencio Tranque Cantero.

Ramón Martínez Pinta.

Mariano Sánchez González.

Pedro Bueno Duque.

Mariano González Ordóñez.

Sérvulo Rojas Román.

Doña Antonia Ortíz Gómez.

Felisa Martínez Pinta.

Secretario.

Don Baltasar Pastor González.

Y para que conste en cumplimiento á lo prevenido en el art. 6.º del
Real decreto de 7 de Febrero de
1908, para su inserción en el Boletín
Oficial de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde Presidente en Piña de Campos á 30 de
Julio de 1912.—Baltasar Pastor, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Andrés Casado.

Saldaña.

Para que pueda ser examinada y presentar por cuantos lo estimen oportuno reclamaciones con arreglo á derecho, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento la cuenta municipal del año último de 1911; el plazo empezará á contarse desde la inserción del presente en el Boletto Oficial.

Saldaña 29 de Julio de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.